

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil Extracontractual
DEMANDANTE	KELLY CAROLINA VARGAS MEJÍA, actuando en causa propia y en representación de la menor VGV
DEMANDADO	MARIA FENIBAR OLAYA RODRÍGUEZ ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00105 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 356

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por KELLY CAROLINA VARGAS MEJÍA, actuando en causa propia y en representación de la menor VALERIA GIRALDO VARGAS, contra MARIA FENIBAR OLAYA RODRÍGUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, se admitirá la demanda.

No obstante, previo a resolver sobre la procedencia del emplazamiento de la demandada MARIA FENIBAR OLAYA RODRÍGUEZ, en este asunto se aplicará lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que señala:

*“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Así las cosas, se ordenará oficiar a las entidades que manejan bases de datos, tales como: la EPS en la cual se encuentre afiliada la accionada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y el administrador del Sisbén de Ibagué – Tolima, municipio donde al parecer reside la accionada según información extraída del ADRES, para que en el término de cinco (5) días, remitan las direcciones electrónicas, físicas y los teléfonos que tenga la convocada a este juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMÍTIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por KELLY CAROLINA VARGAS MEJÍA, actuando en causa propia y en representación de la menor VALERIA GIRALDO VARGAS, contra MARIA FENIBAR OLAYA RODRÍGUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO.** Este auto se notificará personalmente a la parte demandada, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

**CUARTO.** Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA FENIBAR OLAYA RODRÍGUEZ, se ordena oficiar a las entidades que manejan bases de datos, tales como: la EPS en la cual se encuentre afiliada la accionada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y el administrador del Sisbén de Ibagué – Tolima, municipio donde al parecer reside la accionada según información extraída del ADRES, para que en el término de cinco (5) días, remitan las direcciones electrónicas, físicas y los teléfonos que tenga la convocada a este juicio.

**QUINTO.** Teniendo en cuenta que la parte demandante ha manifestado que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso,

petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho, conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza a los actores, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco serán condenados en costas.

**SEXO.** Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y, conforme lo establece el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, la cual se deberá registrar sobre los bienes inmuebles propiedad de la demandada MARÍA FENIBAR OLAYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 38,224.271, cuyos folios de matrículas inmobiliarias responden a los Nros. 350-86690, 350-104923 y 350-25951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Ofíciase a la mencionada autoridad para que inscriba el registro de la medida cautelar.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al **Dr. DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO**, portador de la T.P. 117.198 del C S J, para que representen a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°045 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 7 de Julio del año **2023***

**OLGA LUZ MARIN MESA**

*Secretaria*

